

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS

TAMAULIPAS.

Tóm 1.º

Ciudad Victoria Junio 3 de 1850

Núm. 15.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de hacienda.

(Continúa el Reglamento comenzado á insertar en el número 4 de este periódico.)

Art. 149. *Particular para San Blas.* Los empleados para esta aduana marítima se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º La Aduana marítima residirá en aquel puerto desde el mes de Noviembre al de Abril inclusive, y desde Mayo á Octubre, también inclusive, en Tepic, entretanto no se disponga otra cosa por el gobierno.

2.º Al retirarse de dicho puerto quedará en él una seccion compuesta de un oficial, un escribiente, el comandante de celadores y tres de estos.

3.º La seccion será relevada, precisamente cada mes, siéndolo el comandante del resguardo por el celador que nombre el administrador á propuesta de aquel; esta alternativa será de manera que en el tiempo de la residencia de los empleados en Tepic, esté el comandante un mes en el puerto y otro en Tepic.

4.º Luego que un buque arribe y la visita de sanidad lo declare en libre plática, irá á su bordo el comandante ó jefe de la seccion á pasar la visita de fondeo, cuidando de que se cumpla lo prevenido en los artículos 51, 52 y 53 del arancel. Acto continuo dará el recibo y sellará las escotillas y mamparos en los términos prescritos en el artículo 59 del Arancel. A mas de la custodia prevenida en el art. 60 del mismo, dejará un guarda á bordo y se retirará.

5.º En el momento que vuelva á tierra, remitirá con el guarda al administrador el pliego que hubiere recibido, las noticias de ranchos y equipages y el parte de oficio en que espese el día del

arribo del buque, hora á que entró y la en que remite los documentos. No se permitirá que quede bulto alguno de mercancías sobre cubierta ni que venga á tierra hasta que el administrador lo determine, entendiéndose esta disposicion aun con los equipages que no podrán ser desembarcados ni despachados sin espresa orden del administrador.

6.º En el momento que el administrador reciba los pliegos, los abrirá en union del contador y ambos harán la confronta; hallándolos conformes, con el vista, el alcaide y los guardas, escribientes ú oficiales de su oficina que tuviere por conveniente nombrar, se pondrá el propio administrador en camino, sin pérdida de tiempo, para ir á cumplir con lo demas que á sus atribuciones toca, habiendo dejado antes en la estafeta el pliego para el ministro de hacienda como queda prevenido. El administrador turnará el servicio de ir al despacho de buques con el contador, cada vez que lo tuviere á bien.

7.º El despacho de los buques de cabotage lo podrá hacer la seccion, arreglándose á lo prevenido para tales casos en este reglamento. Si se presentare alguno imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá el jefe de la seccion al administrador para la providencia que creyere oportuna.

DEL SERVICIO DE LOS RESGUARDOS.

VERACRUZ.

Art. 150. En este puerto continuará el resguardo haciendo el servicio de mar y tierra como hasta aquí.

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Art. 151. Señalados ya tres guardas para la seccion de la barra, los once restantes se distribuirán del modo siguiente:

Seis para las rondas, tres para las garitas de tierra y dos para la oficina de la administracion y comandancia de celadores.

MATAMOROS.

Art. 152. Debiendo estar cuatro celadores en la seccion de la boca del Rio

y dos en la Burrita, segun se tiene ya explicado, se distribuirán los diez restantes del modo siguiente: Dos para las oficinas de la administracion y comandancia de celadores, cinco para rondas y tres para las garitas de los caminos que salen para Reinoso, el Medraneño y Palo Blanco.

MAZATLAN.

Art. 153. De los ocho celadores, que debe tener por la planta, se destinarán dos para la guardia del muelle, uno para la garita de tierra, otro para la oficina de la administracion y los cuatro restantes para las rondas. La vigilancia de las rondas en este puerto se estenderá á las islas del Venado, que deberán ser visitadas por el jefe de celadores á lo menos una vez al mes, á juicio y por disposicion del administrador, quien, del resultado y cumplimiento de esta prevencion, dará cuenta á la Direccion general cada vez que lo verifique.

GUAIMAS.

Art. 154. Los cinco celadores que debe tener por la planta, se distribuirán poniendo dos en el muelle y tres en las garitas de tierra. En las rondas de mar acompañarán al comandante de celadores los bóteros que creyere necesarios á mas de los que bogan, supuesto que el número de estos servidores del gobierno es el suficiente para que presten su auxilio.

En este puerto deberá visitarse con frecuencia la isla de Pájaros de la misma manera que queda prevenido para las del Venado en Mazatlán. Estas visitas tendrán por objeto vigilar é impedir que en las islas no se hagan desembarcos de efectos ó embarcos de platas; reconocer bien las ensenadas y abrigaderos, á fin de adquirir exactos conocimientos prácticos en utilidad del servicio, y transmitir esas noticias á los jefes superiores para el mejor acierto de sus determinaciones.

Cuando el administrador dispusiere que se hagan rondas de tierra por los ranchos ó á orillas de las poblaciones inmediatas ó de la costa, ó que estén algunos buques á la descarga y sea preciso la presencia de los celadores en el muelle

De otro punto, podrán igualmente sustituir en las garitas los boteros de mas instruccion y confianza que el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores señale.

ACAPULCO.

Art. 155. Los cuatro celadores que por la planta debe tener esta administracion se distribuirán poniendo uno en la garita que conduce á México, otro en la de la Costa y los dos restantes en el muelle. El comandante de celadores visitará diariamente una y otra garita y dará parte al administrador de cuanto en ella note.

(Concluirá)

MINISTERIO

DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Exmo. Sr.—Con esta fecha se traslada al Ministerio de Hacienda para la resolucion correspondiente, la comunicacion de V. E. número 40 de 6 del actual, en que solicita se establezca un correo entre esa Ciudad y la de Guerrero y N. Laro do y que el que hay cada quince dias á N. Leon, sea para lo sucesivo semanario. Y tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y libertad. México Mayo 16 de 1850.—Por ocupacion del Sr. Ministro. José Maria Ortiz Monasterio — Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

DEL ESTADO

GOBIERNO

DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

Exmo. Sr.—La apreciable nota de V. E. fecha 13 del corriente que es en mi poder, me ha impuesto de la opinion que V. E. ha formado del proyecto de ley que está en discusion en el Augusto Congreso Nacional, por el que se trata de privar á los Estados del producto del derecho de cinco por ciento que en algunos se cobra á los efectos extranjeros en el lugar en que se espendeden, para aplicarlo exclusivamente á la federacion, haciéndose el cobro en los puertos y pudiendo el Gobierno establecer contra resguardos en los puntos que estime conveniente; cuya opinion en último análisis, está reducida á que la ley, si llega á darse, ataca los derechos de los Estados, privándolos al mismo tiempo de la renta mas lucrativa que tienen. Para mí, Exmo. Sr., es delicado el asunto, debe meditarse con la mayor circunspeccion y decir acerca de él lo que se piensa, contando con que en la discusion estarán presentes los hombres mas distinguidos de la República; pero mi deber y la invitacion que V. E. se sirve hacerme, me obligan á entrar en materia, y voy á hacerlo, no con la confianza de acertar, sino animado del deseo y la esperanza de encontrar la verdad. Gobernador de un Estado, me creo obligado á esponer mi opinion sobre un asunto de interés vital para todos los que forman la federacion mexicana, é invitado por V. E. debo decirlo con la franqueza que corresponde.—La existencia

de una república federal, presupone la de varios cuerpos políticos independientes entre sí, y solo sujetos á un Gobierno general para todos aquellos negocios que interesan á la nacion entera, especialmente en sus relaciones con las potencias extranjeras. Por este principio, todo lo que afecta estas relaciones, está reservado al poder central, por que de lo contrario, resultarían mil inconvenientes. Nuestra constitucion, por lo mismo ha reservado al Congreso general la facultad de arreglar el comercio con las potencias extranjeras, y con los Estados y las tribus de indios barbaros. La mente del legislador en esta parte, no puede ser dudosa, por que, desde que la nacion entera se interesa al tratar con los extranjeros ó con los indios, que en este respecto con justo título deben equipararse á aquellos, la autoridad nacional está llamada á representar la República. Si, pues, el proyecto en cuestion no traspasara los límites que acaba de indicar, nada tendría de objeccionable; pero en él se priva á los Estados del incontrovertible derecho que tienen á decretar impuestos sobre los efectos extranjeros que se consumen en sus pueblos, y esta prohibicion, no puede admitirse sin que se dé un golpe mortal á la soberanía é independencia que tienen los Estados en todo lo relativo á su régimen y administracion interior por la carta fundamental.

Esta, en los párrafos primero y segundo del artículo 162, únicamente prohíbe á los Estados establecer, sin el conocimiento del Congreso general, contribuciones ó derechos sobre tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni sobre importaciones ó exportaciones hasta que la ley no regule como deben hacerlo; y el decreto que se discute, traspasando esta línea de prohibiciones, escude la competencia del Congreso, porque este no tiene mas facultades que las que la constitucion le demarca espresamente.

La acta de reformas en su artículo 21 dice terminantemente, que los poderes de la Union derivan todos de la constitucion y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; y como en el artículo 47, seccion 5.^a de la carta fundamental, que demarca las facultades del Congreso, no se exprese la de limitar el poder de los Estados, es evidente que el citado proyecto de ley escude, lo repito, la competencia del Congreso general.

Esto no obstante, y suponiendo hipotéticamente que estuviera en sus atribuciones decretar la ley de que se trata, puede probarse que ésta no sería justa, ni útil, ni conveniente, y que sería opuesta al espíritu de la constitucion.

El derecho llamado de consumo, que se cobra á los efectos extranjeros en el lugar de su espendio, no es otra cosa, hablando con propiedad, que la alcabala interior, aunque por exigirse en los puntos en que se hacen las ventas se halla denominado de consumo. Entendiendo de este modo las leyes, y sin darles una interpretacion violenta, es fácil demostrar, que si todos los frutos y efectos del país y la venta de bienes urbanos y rústicos,

pueden estar, y están en efecto, sujetos á pagar una contribucion al Estado en que se venden ó están ubicados, no hay justicia para que los productos extranjeros gocen de una exencion odiosa, siendo los mas productivos en el giro y en los que se emplea un capital mayor.

Se dirá que no existe tal exencion, porque los frutos y efectos extranjeros pagan los derechos establecidos de importacion é internacion, y deben ser libres en su circulacion, sin que pueda gravarlos mas que la autoridad general por su calidad de extranjeros; pero esto no satisface, porque los frutos y efectos del país cuando se importan, además de los derechos que establece el arancel, están gravados con la alcabala, con las contribuciones directas, y sus dueños pagan las personales; debiendo tenerse presente que el comercio que se hace con los efectos extranjeros tanto ocupa á los mexicanos, como á los estranjos, teniendo los primeros gran parte de sus capitales en giro, por cuya razon deben, en este caso, reputarse iguales á unos y otros. Esta igualdad dejará de existir desde que haya dos clases de contribuyentes, de las cuales la mas rica no paga mas que un cinco por ciento de consumo á la federacion y nada al Estado, y la otra paga á la federacion por una parte y por otra á los Estados una alcabala variable, á veces doble, triple, ó cuadruple que el consumo, y esto girando con artículos que son en su mayor parte de primera necesidad y de muy poco valor.

Segun esto, si se diera la ley, no quedarian á los Estados otras rentas para cubrir sus gastos que la alcabala sobre los frutos y efectos nacionales, que ya han abolido algunos y las contribuciones directas; pero es fácil demostrar que el primero de estos impuestos, mezquino por el pequeñísimo valor de los objetos sobre que se cobra; odioso por las vejaciones que causa; ruinoso para nuestra miserable agricultura y naciente industria, que son los primeros elementos de la riqueza pública, es además incobrable, por que, abolida en unos Estados, no puede continuar en los demas, y porque si se tratara de restablecer en aquellos, no sería posible conseguirlo, pues la laxitud de los resortes de la autoridad y los excesivos gastos de la recaudacion, son obstáculos invencibles en la época presente.

Las contribuciones directas no pueden imponerse útilmente sobre los bienes raíces, porque el desnivel en que se hallan el interes del dinero, y el producto de la tierra y la renta de las fincas urbanas y rústicas, no solo no dá esperanzas de mejorar la condicion de los propietarios, sino que está anunciando la ruina de muchos. El dinero produce hoy una renta de quince á veinte por ciento anual, el comercio, aun pagando este interes todavia rinde utilidades; pero las fincas rústicas apenas producen un seis, y las urbanas un diez por ciento anual, término medio, y esto sin pagar el exorbitante interes de la moneda, lo que ha obligado á nuestros legisladores á no gravar las fincas mas que con un tres al millar, de manera que disminuyendo en proporcion los rendimientos del impuesto, puede demostrarse lo miserable que es este.

Basta ver en las Memorias presentadas, en el año pasado y el presente, á las Legislaturas de los Estados, la diferencia que hay entre los productos de la acabala y de las contribuciones de fincas para convencerse de esta verdad. En Michoacán, por ejemplo, produjo la alcabala en 1848 ciento cuarenta y un mil doscientos veinte y dos pesos, y las contribuciones directas desde Octubre de 48 á Setiembre de 49, cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos, lo que prueba, no solo la enorme desproporcion en que están la alcabala y los impuestos directos, sino tambien el muy bajo valor que tienen los bienes raices.

Siendo esto cierto, como lo es, se hace indispensable que la ley procure igualar en el impuesto á todas las clases para que sea justa; porque de lo contrario habrá en la sociedad una clase mas favorecida que otra, y esto deberá suceder; si se eleva á ley el proyecto que se discute; porque privando á los Estados de la alcabala, ó llámese consumo, tendrán que aumentar las contribuciones directas lo que completará la ruina de los pueblos. La renta de la tierra no podrá subir en muchos años, por que para ellos nos faltan capitales, brazos, instruccion, caminos y medios de transporte, de suerte que mientras un comerciante está seguro de utilizar un veinte y cinco por ciento, y un usurero un quince ó veinte por ciento, sin necesidad de trabajar, un hacendado no puede ganar la cuarta parte, aun cuando tenga siempre á su favor las cosechas. Asi es que nada he exagerado al decir que la ley no sería justa, lo que pudiera probar hasta la última evidencia; si no temiera ser difuso. He dicho que la ley no sería útil, por que todo lo que se adelantaria haciendo ingresar al tesoro de la federacion el producto total del derecho de consumo; no aumentaría las rentas públicas, sino que destinaria solamente una de ellas a distinto objeto del que hoy tienen; pues disminuyendo el contingente á los Estados, era necesario reemplazarlo con el consumo, con cuya operacion todo se reducía á quitar á los Estados el uso de una renta y dárselo escusivamente á la federacion. Además de esto, exigir á los Estados que existan, en su capacidad de tales, quitándoles los medios de cubrir sus gastos, no puede ser útil, y mas si se considera que casi todos tienen un considerable deficiente, y algunos, por causas que todos conocen y no es del caso enumerar, no pueden pagar ni la mitad de su presupuesto; y como el poder central no puede existir si los Estados se arruinan; la ley proyectada lejos de ser útil resultaría dañosa.

Al decir que no es conveniente el referido proyecto, he sentido una proposicion evidente por sí misma; porque nunca puede convenir en materias de hacienda decretar una disposicion que lejos de dar por resultado una utilidad conocida, cause males de difícil reparacion, tales como el de poner á los Estados en el caso de aumentar sus impuestos para poder existir; y estos impuestos no me parecen convenientes que se aumenten, porque esto sería exasperar á los pueblos y dar lugar á que se incrementaran los fraudes y la inmoralidad que tantos males nos es causando.

Si el estado de nuestra agricultura é industria exige que se les fomente para sacralas de la miserable situacion en que se encuentran, no puede ser conveniente que en vez de hacer esto con ilustrado celo, se decrete un impuesto mas por cada Estado en proporcion á la baja que sufran sus ingresos por la falta del derecho de consumo; y esta consideracion es de tal peso, que ella sola debería servir para que se desechara el mencionado proyecto de ley.

Bien conozco que se objetará que la existencia de las autoridades nacionales, la conservacion del orden y la defensa del territorio exigen grandes gastos, y que para cubrirlos es necesario que contribuyan los Estados; esto es innegable; y sin embargo, no es razon bastante para persuadir la justicia, utilidad y conveniencia de la ley; por que la economia aconseja disminuir las erogaciones, cuando disminuyen los ingresos, en vez de continuar invariablemente haciendo los mismos gastos, aun en el caso de que sea necesario agotar las fuentes de la riqueza pública para cubrirlos. No se me oculta la dificultad que hay para conciliar la existencia de las autoridades nacionales y la de las de los Estados, con la decadencia de nuestro erario; mas no por eso vendré en que la única solucion del problema sea la disminucion de las rentas de estos; por que en esta disminucion, conduciéndolos á su ruina, producirá las mas funestas consecuencias.

He sentido decir que la ley proyectada sería opuesta al espíritu de la constitucion; pero como me propongo patentizarlo, me he visto precisado á espresarme sin rodeos. Al presente pertenecen al erario federal los derechos de importacion, toneladas, anclaje, internacion, exportacion de platas, circulacion, amonedacion, quintos, renta del tabaco, naipes y papel sellado y renta de correos; mientras á los Estados solamente les queda el derecho de imponer la alcabala interior y las contribuciones directas; y siendo imposible el cobro de la primera; quedarían reducidos á las últimas; cuya circunstancia los convertiría en unos cuerpos raquíticos, que nunca conseguirían desarrollar sus elementos, lo que daría por último resultado la ruina de la federacion; y como el cuerpo legislativo está llamado á edificar y á mejorar y no á destruir, no es creible que emita una ley que tantos inconvenientes tiene y que puede producir los mas amargos frutos. Habrá razones en que apoyar la ley, que serán quizá muy poderosas y para mí desconocidas é inaccesibles; mas hasta ahora no he encontrado ninguna que desvanezca las que llevo manifestadas.

Antes de concluir, créo conveniente hacerme cargo de la opinion manifestada por un Sr. diputado, en un comunicado que publicó el Siglo XIX en su número 477 fecha 22 de Abril próximo pasado, pues aunque respeto debidamente las luces de su Señoría, créo que su racionio sobre la competencia del Congreso no tiene fuerza alguna. Dice el Sr. diputado que habiendo sido el Congreso general quien dió la ley que autorizó á los Estados para imponer el derecho de consumo, está en sus facultades constitucionales derogarla y retirar la concesion;

pero este argumento supone, lo que ha debido probarse, esto es, que los Estados han necesitado de la autorizacion que contienen los decretos que cita para poder decretar el impuesto del cinco por ciento sobre el consumo de efectos extranjeros, y esto en mi humilde concepto, no es exacto, examinado el asunto con la constitucion á la vista.

He formado este juicio, porque la misma constitucion no comprende entre las restricciones que impone á los Estados la de no poder cobrar el derecho de consumo á los efectos extranjeros, cuando espresamente demarca los de importacion y exportacion y todos los de puerto. El consumo siempre se ha cobrado en los puntos del expendio; y tan no se ha reputado de puerto, que ha sido necesario para querer convertirlo en tal, decir en el proyecto que se discute, que se cobrará en los puertos. No estando, pues, prohibido á los Estados espresamente, cobrar alcabala interior, ó sea consumo, á los efectos extranjeros, pudieron hacerlo sin necesidad de autorizacion del Congreso general; porque si un ciudadano puede hacer todo aquello que la ley no prohibe, los Estados que son cuerpos políticos, soberanos é independientes en su régimen y administracion interior, no pueden reputarse de peor condicion que los simples particulares. Si el decreto relativo al consumo no ha sido reclamado, es de suponerse que la aquiescencia se ha debido á que no restringia las facultades de los Estados; pero estos, repito, no lo necesitaban por los motivos que he espuesto. En el dia no sucederá lo mismo; pues se trata de establecer una nueva restriccion, que importa nada menos que una reforma constitucional; y me parece, que la ley proyectada no pasará desapercibida.

Al terminar esta nota en que créo haber demostrado que la ley proyectada traspasa la línea que la constitucion demarca á las facultades del congreso general; que no es justa, ni útil, ni conveniente; voy todavía á ocuparme de su inconstitucionalidad; la que es tan evidente é innegable que aun suponiendo que estuviera en las atribuciones del cuerpo legislativo darla y que fuera justa, útil y conveniente; como ella limita el poder de los Estados y reforma, en esta parte la constitucion, no puede emitirse en los términos que se está haciendo, sin infringir el artículo 28 de la acta de reformas.

Quiero suponer que la que se trata de hacer es de imperiosa necesidad; que es indispensable en las presentes circunstancias; que el Congreso general está resuelto á acordarla; pues aun en esta hipótesis debe sujetarse para ello á la acta de reformas, y ésta dice terminantemente: que se necesita que toda reforma se acuerde por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos: que las que se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas; y que en todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo 27, que es de seis meses entre la presentacion del dictamen y su discusion en la Cámara de su origen. Así, pues, si el proyecto que

está á discusión, ha de reformar, como en efecto reforma la ley fundamental, no puede, ni debe decretarse en el modo y términos que se está haciendo.

Creo haber manifestado, Exmo. Sr., que no es de la competencia del Congreso acordar la ley, y que no es justa, útil, ni conveniente; pero si nada de esto fuera cierto, y suponiendo solamente que se tratara de reformar la constitucion, como no se han observado, al hacerlo, los trámites establecidos por la acta de reformas, aun cuando se decretara la ley, seria evidentemente inconstitucional; y yo, fundado en estos principios, he resuelto dirigirme á la Exma. Comision Permanente del Estado, exitándola para que en la próxima reunion del H. Congreso, proponga una iniciativa á fin de que no se lleve adelante la ley proyectada, reservándome representar, si las circunstancias lo exigen, lo que sea conveniente, hasta donde alcancen mis facultades, para los derechos del Estado.

Ningun interés tiene al presente en el derecho de consumo, por que está abolida en él la Alcabala; y en consecuencia, yo no defiendo en esta vez otra cosa que los principios y las prerogativas constitucionales de los Estados: en tal virtud, debo esperar ser secundado por los demas de la federacion, y que V. E. quede satisfecho de que he cumplido con la invitacion que se sirvió hacerme, hasta donde alcanzan mis pocos conocimientos.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Mayo 27 de 1850. — Jesus Cárdenas — Por falta de Secretario, Jorge Hopmann Oficial mayor. — Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

EL CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria, Junio 3 de 1850.

ELECCIONES.

Las de Diputados al H. Congreso del Estado, que debe reunirse el dia 14 de Agosto próximo, se han verificado el dia 19 del próximo pasado Mayo, con arreglo á la ley, y su resultado ha sido el siguiente.

PARTIDOS.

CIUDAD VICTORIA,
PALMILLAS,
TULA.
JIMENEZ
SANTA BARBARA,
JICOTENCAL,
TAMPICO.
CRUILLAS.
MATAMOROS.

REYNOSA.
GUERRERO.

Per la distancia no ha llegado la noticia oficial de la eleccion de estos partidos.

Diputados propietarios.

Sres. Licenciado D. Ramon Guerra.
D. Francisco Piza.
D. Juan Francisco Villasana.
Licenciado D. Agustin Menchaca.
Licenciado D. Ramon Guerra.
D. Juan Reyna.
Lic. D. Jose Nunez de Caceres.
D. Francisco de la Garza.
D. Juan Pizaro.

Suplentes.

D. Rafael Martinez.
D. Manuel Gutierrez.
D. Miguel Gutierrez.
D. Vicente Caballero.
D. Juan Carrillo.
D. Joaquin castilla.
D. Ramon de la Torre.
D. Francisco Rendon.
D. Rafael Chovel.

Nosotros creemos que una eleccion semejante debe satisfacer á los pueblos del Estado; por que en los Sres. Diputados hay sin duda luces y patriotismo, que son las mejores garantías del orden y de la libertad.

—0000000000—

Con admiracion hemos visto algunas cartas de México en que se habla, refiriéndose á noticias recibidas de esta ciudad por personas respetables, de que la familia del finado D. Francisco Vital Fernandez se halla perseguida por el Gobierno del Estado, en términos de estar la Señora viuda y sus niñas despojadas de sus intereses y casas; y nuestra admiracion há provenido de que tales noticias son enteramente falsas. El gobierno no es juez de primera instancia, ni Corte Suprema de justicia; y no es, ni puede ser responsable de los procedimientos de los Tribunales establecidos por la ley. Lo que hay de cierto, y no podrán negar los mas encarnizados enemigos de la administracion actual, es que los individuos que tomaron las armas en Enero último para subvertir el orden, están presos y se les sigue su causa, segun está dispuesto por las leyes. Si entre dichos presos hay algunos de la familia del Sr. D. Vital Fernandez, lo deben á la parte activa que tomaron en el trastorno.

Entendemos que los tribunales han mandado embargar é inventariar los bienes de uno que otro de los principales reos, por las responsabilidades pecuniaras, de diversas clases, que tienen; pero la casa de la Señora viuda de Fernandez ha estado y está á su disposicion, de suerte que si no vive en ella, es por que no quiere; y la que se llama de D. Vital Fernandez y que segun dicen pertenece á una obra pia, está ocupada por el Ayuntamiento, por que éste, para que estuvieran mejor alojados los presos de la revolucion, facilitó las casas consistoriales para ellos, y tomó la espresada casa, que estaba vacia, en el concepto de que se ha de pagar por ella una renta. Cuando no hay edificios y es necesario ocupar alguno, que no está habitado, y por el cual se ha de pagar arrendamiento, no juzgamos que se cometa un delito, si se atiende á que se hace con el fin de no poner en una cárcel reducida y muy incómoda, mezclados con criminales de todas clases, á hombres que han desempeñado empleos honrosos y que tienen estimacion en la sociedad, aun cuando en política hayan cometido un gran delito.

Es tan falsa la persecucion de que se habla, que nadie ignora en esta Ciudad que los presos mas comprometidos salen á sus casas por condescendencia del juez ó por tolerancia, y el dia de Córpus hemos visto en la plaza principal á D. Francisco de Paula Fernandez y á la Señora viuda é hijas del Sr. D. Francisco Vital, que habian concurrido á una reunion de familia, durante el dia, no obstante hallarse preso el espresado D. Francisco de Paula. Para el regreso de la familia á esta Ciudad se apresuró el gobierno á que se la dieran aquellos auxilios que permitían las circunstancias, y cuando la Señora viuda ha arreglado judicialmente lo relativo á sus intereses, há entrado en posesion de ellos; y á no ser que se llame persecucion al cumplimiento

de las leyes, no sabemos como explicar lo que está pasando en esta ciudad, con la espresada familia y lo que se escribe á México suponiendo todo lo contrario. Aunque la familia huérfana del Sr. Fernandez no fuera tan apreciable, como lo es, bastaba su presente situacion para interesar á todo el mundo, y se necesita ser muy enemigo de las personas que mandan para suponerlas tan duras y crueles que se cebáran en atormentar á unas niñas que no tienen mas proteccion que la ley.

—00000000000000—

CAMINOS.

No pueden los de este Estado llamarse tales, tanto por que la configuracion del terreno y poca poblacion no proporciona medios bastantes para construirlos en poco tiempo y con la solidez que demanda esta clase de obras, cuanto por que los Ayuntamientos, con pocas escepciones, no cuidan debidamente de este importante ramo de policia. La falta de caminos que faciliten el comercio y aceleren las comunicaciones, es una señal evidente de atraso. Véase lo que sucede en los países ilustrados, que se hallan á la vanguardia de la civilizacion y se conocerá la exactitud de lo que decimos: mientras que el correo y pasajeros que conducen los vapores que atraviesan el atlántico, no necesitan mas que trece ó catorce dias para hacer el viage de Inglaterra á los Estados- Unidos, el correo de México á esta ciudad tarda diez para andar doscientas leguas; y nada exageramos al afirmar que en Matamoros se reciben mas tarde las noticias de Europa que pasan por México que las que vienen por N. Orleans. En cuanto al comercio, solamente diremos, que uno de los motivos de la carestia del maiz que estamos sufriendo, proviene de el pésimo estado en que se encuentra el camino de aquí á Jaumave, pues en la sierra es necesario que las mulas vengán á media carga para poder pasar. A los Ayuntamientos corresponde cuidar de este importante ramo de policia, ya que el Estado no puede por ahora emprender obras costosas; pero si hubiera capitalistas que hicieran la de los caminos por contrata, seria este un gran bien para Tamaulipas, y los empresarios se harian dignos del aprecio público, al mismo tiempo que tendrían las utilidades consiguientes. En otra ocasion nos estenderemos sobre el particular.

EL DEMOCRATA.

PERIÓDICO POLÍTICO, LITERARIO Y COMERCIAL.

SE publicará en México, TODOS LOS DIAS, desde el 1.º de Junio de 1850. A pesar de esta ventaja, el precio de suscripcion no sufrirá alteracion; pues continuará siendo en los Estados de catorce reales mensales.

En Victoria de Tamaulipas recibe suscripcion, D. Andres Guerrero.

En Tampico, D. Juan Escobar.

En Matamoros, Don Mariano Treviño Garza.

En Camargo D. José Maria Rodriguez.

En Reynosa, D. Francisco Garcia Treviño.

IMPRESO POR D. GARCIA, CALLE DE MORELOS N.º 74